

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo radicado al número **2019-00056-00** que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderada judicial contra **JAVIER ENRIQUE ALVARADO MONSALVE**, teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, así mismo que se hallan los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El demandado **JAVIER ENRIQUE ALVARADO MONSALVE** se obligó a pagar a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en su condición de deudor, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.00,00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100003050**, más los intereses remuneratorios en cuantía de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.473,00)**, los moratorios correspondientes a la tasa legal permitida, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación y la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.414,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en mención.

Así mismo el valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000,00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100004320**, mas lo intereses remuneratorios en cuantía de **UN MILLON QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.015.809,00)**, los moratorios correspondiente a la tasa legal permitida desde 18 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación y la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$57.642,00)** respecto a otros conceptos.

De igual manera la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$943.573,00)** como capital insoluto representado en el pagaré **4866470213488786** mas los intereses corrientes por valor de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$103.777,00)**, los moratorios correspondiente a la tasa legal permitida desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Que a la fecha el deudor ha incumplido con la obligación, tanto con el pago de las cuotas correspondientes a capital y los intereses, por lo que es procedente el cobro de la deuda desde su exigibilidad.

Que en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y se ordenó al ejecutado **JAVIER ENRIQUE ALVARADO MONSALVE** cancelar la sumas antes indicadas, tanto por concepto de capital como los intereses corrientes, los moratorios correspondientes a la tasa legal permitida y otros conceptos contenidos en los pagarés referenciados, conforme a los límites señalados en el art.884 del Código de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999. Además de la suma adeudada por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

La notificación personal al demandado **JAVIER ENRIQUE ALVARADO MONSALVE** se surtió en este juzgado el 21 de agosto del 2020 –*CUADERNO PRINCIPAL – 009 NOTIFICACION PERSONAL (EXPEDIENTE DIGITAL)*-, quien dentro del término previsto no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, pagaré, contiene una obligación con la característica enunciada en los artículos 82, 430, 431 y 442 del código General del proceso, y artículo 709 del código del comercio, por lo que su ejecutabilidad no admite duda alguna, aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso ya referenciado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la norma en cita, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, igualmente se dispone practicar la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 ibidem.

Así mismo se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)** los cuales serán incluidos por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas, artículo 366 C.G. P.

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre las fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el código del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, *-CUADERNO PRINCIPAL – 006 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (EXPEDIENTE DIGITAL)-*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre los intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor **JAVIER ENRIQUE ALVARADO MONSALVE** y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE, (\$100.000.00)**, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ae3bef3f0c079cb19a8ab7937031301d12e3609a8ed59b62e14e4b8f69422e

Documento generado en 19/02/2021 05:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>